



IESVS. MARIA. IOSEPH.

IN PROCESSV
DOMINICI ET PETRI
BASQVAS,

SVPER INFANZONIA,

Por los exponentes.



OBTUVIERON citacion de la Real Audiencia Domingo, y Pedro Basquas hermanos, para prouar su Infançonía, en la qual dieron su cedula, articulando en ella; Que en el Reyno de Nauarra la Baxa ay vn distrito, ó Valle, vulgarmente llamada de Mixa; y en esta de tiempo inmemorial, en la Parroquia, y Lugar de Beasquen, junto a la Villa de San Pelay, y Lugares de la Pista; vn Casal, y Palacio solariego, y Antiquissimo de los Basquas Hijos de algo, llamados alli Nobles, y Gentiles hombres.

Que ha mas de ciento, y quarenta años, que Iuan de Basquas primero deste nombre, y tercero Abuelo de los exponiētes, fue Señor de dicho Palacio; Que de su legitimo matrimonio huuo en hijos a Iuan de Basquas segundo deste nombre, Antõ de Basquas, Iuan de Basquas tercero, y a Pedro Basquas visabuelo de los probantes, que fue vno de los que vinieron a viuir a Fuentes de Ebro; y en los siguientes articulos, se sigue la descendencia hasta los probantes.

Antiguamente en el Reyno, solo se practicauan dos modos de

2
probar la Infançonía; es a saber, por salua, y priuilegio, *for. fati-
gatus de condit. infantionatus, for. 1. & 2. for. si aliquis tit. quomodo
quis debeat suam infantioniam saluare, Obser. 1. & penult. de salua in
fantionum faciēda, Mol. verb. infantio, vers. in proprietate fol. 177.
col. 2. ad finem, Bardaxi de officio Gubernationis quest. 5. num. 39.
Sesse decis. 6. num. 1.* Pero estos no excluyen otros que ay para
probarla en propiedad. *Sesse dict. decis. 6. num. 6.* De donde se
ha introducido la probança con casal material (vulgo solar) *Bar-
daxi dict. quest. 5. num. 39. Sesse dict. decis. num. 20. & 21.* Lo
qual se obserua tambien en Castilla, como refieren *Garcia de no-
bilitate glos. 10. à num. 17. & Gutierrez lib. 3. pract. ciuil. quest. 16.
per totam.*

Accessit deinde quartum genus probationis per casale forma-
le, id est, per immemoriam reputationis, famæ, & vsus infan-
tionis; y este es el mas excelente entre todos. *Gutierrez quest. 16.
num. 68. Azuvedo lib. 6. tit. 2. num. 194. Otalora de Nobilit. 3.
par. cap. 5. num. 2. vers. Item est attendendum, por los grādes efe-
ctos, eficacia, y valor de la inmemorial, de quibus Suelbes conf.
15. num. 1. semic. 1.*

Sed sic est (his prelibatis) que nuestros exponentes traen, y
deducen casal, y solar conocido de Infançones en el Reyno de
Nauarra la Baxa, en el Pays de Mixa, y esto de tiempo inmemo-
rial; Articulando, que Iuan primero fue Señor, que huuo en hi-
jos a Iuan segundo, Anton, Iuan tercero, y a Pedro de Basquas,
de los quales los tres vltimos, por vna muerte se vinierō al Rey-
no de Aragon, y Anton quedò en Çaragoça, Iuan tercero, y Pe-
dro Basquas, fuerou a viuir a Fuentes. Y de Pedro visabuelo de
los probantes descenden estos, ergo.

El solar esta probado con diez testigos, que concluyen de fa-
ma con los requisitos del hecho natiguo ad cap. licet, ex quadam
de testibus, & ibi DD. y el primer testigo dize; ha visto, y leydo
titulos muy antiguos, demas de ducientos años, que contienen
diuersos feudos, y derechos deuidos a la casa de los Basquases;
y no es de marauillar tuuiera estas noticias este testigo; porque
era Licenciado en Derechos, Aduogado de la Corte del Parlamē-
to, y Sindico general del Reyno de Nauarra la Baxa; y se le deue
dar

dar credito, quia peritis in arte fides est adhibenda *septimo mense*, ff. de statu. homi. *Gras. discept. 752. num. 49. Suelbes cons. 38. num. 7.* La descendencia, y grados de los exponentes, se prueban con el mismo numero de testigos, y requisitos; aunque bastaran 3. duo ad probationem, & alter ad præsumptionem contrariam elidendam, *Bouadilla lib. 5. cap. 1. num. 136. Valboa in cap. 2. num. 53. de probat. Sesse de inhibit. cap. 5. S. 10. num. 18.* En nostra nobilitatis materia, *Garcia de nobilit. glo. 2. S. 1. à num. 38. Sesse decis. 2. num. 10. vers. unde cum præsumptio.* Nam vnus testis transfert præsumptionem in cōtrarium *Gabriel. Raud. decis. 6. num. 51.*

Y para que se conozca, lo calificado desta probança, es de advertir: que para hazella, suplicaron los exponentes letras requiritorias, y subsidiarias; dirigidas al Parlamento de la Ciudad de Pau, y para ponerlas en execucion, nombrò, y eligiò por Comisario, la Real Audiencia, a Iuan de Gachapay portero della; cuya eleccion fue muy ajustada, y conforme a la doctrina de *Escobar. de purit. probãda 1. p. quest 6. S. r. num. 10* endonde hablando del Comissario nombrado hæc profert *deber igitur bona conscientia, re-Elitudine, & intencione esse prædictus*; pues teniendo V. S. noticia, y satisfacion de dicho Gachapay, le nombrò, assi para consuelo de mi parte; pues por este camino se descubre lo conocido, y notorio de su familia, como para que V. S. le honre (como espera) enterado de ella, y libre de las sospechas, que de este genero de probança con remotos Casales, se conciben, pronuncie a su favor. Dixolo Sesse en la decis. 6. num. 5. con estas palabras. *Magnus enim est abusus eorum, qui allegant solararia extra Regnum Aragonum, & cum duobus testibus quos de Scitia adducunt, probant, quod fingunt, & fingunt quod volunt; nam in Solaribus cognitis, notorijs, & familijs ab omnibus agnitis iustissimum id dico, & nihil iustitjs, & equius.*

Cumpliendo Iuan de Gachapay con el mādato, y instrucciõ de la Real Audiencia, se representò como Procurador Fiscal substituydo ante el Parlamento de Pau, y en presencia de vn luez de dicha Sala, a quien se cometiò esta causa, y con asistencia de dicho Procurador substituydo, se examinaron, y recibieron los testigos arriba dichos sobre lo contenido en la cedula, y plica de articulos en que depositarõ diez testigos de lo mas estirado, y principal

4

principal de aquél Pays, como sus nombres, y titulos lo insinuan.

De donde no parece se puede dudar de la Nobleza del Casal, y de la descendencia de los exponentes, y volato a este Reyno de Aragon, que es en lo que deposan: Y si se lee la relacion, que haze el dicho Comissario, determinara el animo mas indeciso a asentir a esta verdad, pues refiere tales solemnidades, cuydado, y desvelo, que puso en averiguar, e inquerir de diuerlas personas la buena calidad, y descendencia desta familia, que al passo que se podia esperar quien la ofuscara, descubria sus mayores quilates. *Nam veritas magis, ac magis opugnata, & contrita calumnijs tãto clarior nebulis expulsis progreditur in lucem, San Ambrosio lib. 1. offic. cap. 15. hisce verbis: Nam, & ea est magis gloriosa victoria, ubi fuere laboriosa certamina.*

Præterea, que al Comissario nombrado, y a todo lo hecho por el, ò en su presencia se le da entera fee, y credito ex iure, & consuetudine, *ex Auth. de instru. caut. & fide cap. 8. incipit: oportet Nouell. 73. cap. cum dilectus 9. S. super tertio, ubi glos. Verb. approbata de fide instrum. Ant. de But. in cap. cum P. 15. num. 3. illo tit. Valencuela cons. 25. num. 16. & 18.*

Esto se entiende, quando la eleccion fue hecha por el que tiene essa facultad, como V.S. la qual compete al Tribunal, ò Sala donde pendiere la causa: *Prosp. Farin. decis. 167. num. 32. vers. 2. par. 1. Aug. Barb. de officio Episc. 1. parte tit. 2. glos. 17. num. 36. Escob. de purit. prob. 1. parte quest. 6. S. 1. num. 17.*

A mas de los diez testigos de la comission, que deposan del volato, y venida a este Reyno de Pedro Basquas visabuelo de los probantes, y Anton, y Iuan 3. hermanos, deposan con hecho antiguo, y fama publica ocho testigos contestes, y los mas son vezinos de la Villa de Fuentes.

Esto señor parece, que bastaua a mi parte, para su intento, segun la doctrina de Sesse en la decis. 6. num. 22. donde dize, que probada la inmemorial de la Nobleza del Casal, y de los que alli nacen, junto con la descendencia del litigante, se juzga Infançon, en propiedad cuius rei rationem probet, y dà exemplares, en los numeros siguientes.

Pero sin embargo de lo arriba dicho, se aprouecha de vna,
salua

S

salua hecha segun Fuero, y priuilegio de Infançonia, cõcedido por la Real Audiencia a Guillẽ de Basquas, primo hermano del abuelo de los probantes, y juntamente de vna sentencia, dada a fauor de Iuan de Basquas, vezino de Çaragoça, hijo de vn primo hermano de Guillen, y primo segundo del padre de los exponiẽtes.

Por foral proposicion reconoce Sesse en la decis. 4. en el n. 29. la que se deduce de la obser. 1. de salua infantionum facienda, ibi: *Salua fratris prodest fratri, & omnibus descendentibus ex eo, & consanguineis germanis, & omnibus descendentibus ex eodem stipite, & linea paterna illius qui saluam fecit, Molin. verb. infant. vers. item quod non solum, fol. 176. & ibi Port. num. 96.* y es conforme a derecho; nã sentẽtia lata in fauorem Infantionis prodest omnibus eiusdẽ infantionis consanguineis ex parte patris descendentibus, *Tiraq. de nobilit. cap. 17. num. 3. Alexan. in l. sapẽ num. 62. vers. adde quod, ff. de re iudi. Otalora de nob. 2. par. 3. par. prin. cap. 8. n. 1. & 6.*

Y no solo la salua del primo hermano aprouechã a su primo hermano, sino que la del segundo primo al otro segundo, como lo insinua dicha obs. 1. ibi: *Et consanguineis germanis, & omnibus descendentibus ex eodem stipite, Sesse dict. decis. 4. num. 34. Port. ubi supra num. 101.* donde refiere varios juzgados, y sigue esta opinion aunque diuersum fuit aliquid iudicatum, por las razones que refiere: uando

Sed sic est, que Guillen de Basquas primo hermano de Domingo Basquas, Abuelo de los probantes, hizo la salua deuidamente, y segun Fuero; luego le aprouecha a el, y sus descendientes por linea viril. Y el mismo argumento se haze de la sentencia, que obtuuo Iuan de Basquas, primo segundo del Padre de los probãtes. Ergo. La salua de Guillẽ, y la sentẽcia dada a fauor de Iuan, se prueban con los processos insertos en este, las descendencias, è inclusion, con los testigos de la plica.

A esta, Señor, se reduce la probança, y motiuos de la pretension de mi parte, y solo resta dar satisfaccion, y salida a lo que articula la contraria, que todo mira a desvanecer la descendencia de los exponentes, de dicho Casal de Basquen.

Lo primero es la negatiua, de que Iuan primero, Señor de dicho Casal huuiera en hijo a Pedro visabuelo de los probantes; ni

B

que

que este con sus hermanos Anton, y Iuan tercero huuiesse venido por vna muerte (como se dize) a este Reyno ; pues ni de lo vno, ni de lo otro consta por instrumentos , ni escrituras algunas, ni exhiben el testamento de Iuan primero, Señor del Casal, por el qual pudiera constar assi de la filiacion , como de la venida à España.

Conocido principio es, que la filiacion, y descendencia dire-
 & probari nequeunt, ex l. *Lutius* § 3. de condit. & demos. & l. *si*
lium 6. de his qui sunt, vel alieni iuris, & ex aductis, & cōgestis, Por.
 Escobar de purit. & nobilit. 1. par. quest. 9. §. 4. num. 5. y Mascardo
 se alargo a dezir, que era imposible el probar la filiación, concl.
 787. num. 5. & concl. 781. num. 3. donde cita à *Menoch. de arbit.*
casu 89. num. 88. y otros muchos. Y es la razón, porque huius mo-
 di qualitates invisibiles, & fantasticae sunt, non substantia, sed
 attributa accidentalia variabilia, & sic sub nullo corporis sensu ca-
 derere possunt, como son la filiacion descendencia, cōsanguinidad,
 y otros que refiere, late Escobar de purit. & nobilit. prob. 1. part.
 quest. 9. §. 4. num. 5. & seqq. & §. 2. ex num. 27.

De donde sale que aunque regulariter, no pueda el testigo de-
 posar, si solo de lo que percepit aliquo ex quinque sensibus cor-
 poreis, dum praesentialiter adfuit negotio, ex tex. in l. *testium* 18.
vers. nisi quinque, C. de testibus cap. tam literis 33. in princip, ibi: nisi
 de aditu tantum de testibus, & utrobique DD. & Canonista : Esta
 limitada esta regla en las cosas, que de su naturaleza son de pro-
 bança difícil, y en estas admitiò el derecho ; la que se haze con
 testigos de auditu, ex aductis per Bald. & DD. in l. *si arbiter de*
probat. Masch. concl. 104. à num. 1. & concl. 395. à num. 5. *Me-*
noch. de arbit. casu 475. & ex alijs congestis per Escobar dict. §. 4.
 num. 4.

Y con mayoría de razon prueba el testigo de oyda, quando an-
 tiquissima ascendencia, & filiationis (como en nuestro caso) qua-
 litas inquiritur, quae plerunque ob temporis lōginitatem obú-
 brari solet, ex textu in l. *arbitrar.* 28. de prob. l. 29. tit. 6. p. 3. &
 ubi Greg. Lopez, Escobar ubi supra en el num. 13. his verbis. Ratio
 est quia ius exposcit probationes secundum naturam cuiusque causa, &
 cum alia sit scientia rei nouae, & alia antiquae & ignotae; diuersa requi-

runtur probationes, & in novis quarum scientia ex visu esse potest, testes de visu ius requirit, en antiquis vero, cum non ita sint, qui ea noverint, leviores sufficiunt probationes, & testes de auditu maiorum sufficiunt. Cita muchos.

Sed sic est (his præhabitis) que la filiacion de Pedro Basquas visabuelo de los probantes, y la descendencia de estos, está probada cõ diez testigos de oida de sus mayores, a quienes nombrã; y estos recibidos con la solemnidad, y cuydado, que he dicho arriba: Ergo.

Y si bien in antiquis; instrumentorum verbis magis quam testibus fides adhibetur, ex l. census 10. l. si arbitr. 28. ff. de probat. & alijs iuribus cumulatis por Mascas. de probat. tom. 1. quest. 6. num. 11. Quia testium memoriam labilem, atque mutabilem; & è cõtra instrumentorum verba firma, & constantia dixit Imp. Iustinianus in l. hac consultissima 8. S. ac humana, C. qui testamenta facere possint. A que aludio sin duda Cassiod. lib. 11. variar. cap. 18. his verbis. Est scriptura humanorum actuum servans fidele testimonium, præteritorum loquax, oblivionis inimica. Nam memoria nostra, & si causas retineat, verba tamen commutat. Illic autem securè reponitur, quod semper æqualiter reperitur.

Pero mi parte no exhibio escritura alguna (que es la segunda parte de la replica) en q se hiziera mencion de Pedro, aunque fue ra per verba enunciatiua, que bastava, ex Cob. in Epitome de spons. Vary cap. 8. par. 2. S. 3. num. 9. & ex aductis à Pelaez de maiorat. 2. par. quest. 20. num. 319. Ni quinquilibris alguno, que probara filiacion; secundum Felin. in cap. cum causam 13. sub num. 2. vers. est idem si scriptu de probat. & ibi Ioan. And. & Hostien. Mascas. concl. 193. num. 3. Y esto fue, porque tiene articulado, y probado, con los testigos de la comission, que aurã ciento, y veynte años, que en el Reyno de Navarra la Baxa, en los Lugares, y Valle de Mi xa, entraron en muchas ocasiones con mano armada los Lutera nos, y quemaron todos los quinquilibris de las Iglesias, y protocolos de los Notarios, con que quedò impossibilitada a traer acto alguno mi parte.

Y el dezir, que el incendio, no alcanço la muerte de Iuan primero; y que assi pudo traer su testamento, ò alguno otro de los def-

descendientes. Se responde, que ni ay necesidad de traerlos, ò que murieron ab intestato dum aliud non probetur; quia testamē tum non præsumitur cum sit quid facti, ex Vulg.

Y aunque V. S. hizo determinacion el año 1626. de no admitir probanza de Infançonía, cuya inclusion excedia cien años, cõ solos testigos de oida, absque aliis adminiculis instrumentorum, por los excessos que se hazian en sus probanças, *de quibus R. Sesse decis. 6. num. 5.* Tambien tiene reconocido por adminiculo suficiente, el auerse hecho la probança, con asistencia, è interuencion del contrario, ò diligencia suya; como se determinò en la causa de los Vegas del mismo Fuentes; solo porque embiò el Conde de Fuentes vn Procurador suyo, a que asistiessse a la prueba. En estos terminos estamos, pues la que ha hecho mi parte, ha sido con asistencia de vn Comissario, nombrado por la Real Audiencia, y substituydo Procurador Fiscal, como dixere arriba; y assi parece basta esse adminiculo, y circunstancia. Cõ que queda respondido al primero fundamento.

Consiste el segundo en este discurso. Que Iuan de Basquas, quando probò su Infançonía, solo alegò, que Iuan primero, Señor del Casal, huuo en hijos à Anton, Abuelo de dicho Trapero, y a Iuan Basquas segundo (Padre de Guillen, que hizo la salua) sin auer nombrado a Iuan, ni a Pedro, visabuelo de los probantes: Y que assi es ficcion aya auido tal Pedro, ò que si lo huuo fue de distinta familia.

Es la salida facil; porque Iuan de Basquas Trapero, solo tenia necesidad para su probança, el alegar, que Iuan primero huuo en hijos, a Anton su Abuelo, para incluyrse en el Casal, y a Iuan segundo, Padre de Guillen, para incluyrse en su salua: y assi, quia assertio, & allegatio alterius filliationis ad suum negotium, & intentum erat impertinens; por esso la omitiò por superflua l. *quibus idem, vbi DD. ff. de verb. oblig. Hondedens conf. 81. num. 8.* Nam superfluitas à natura aborretur. Vnde Phyllo. lib. de Specialibus legibus, ait: *Quod Deus nascentibus dentes, sicut reliqua non dedit, quia erat superfluum, cum lacte essent absque illis nutriendi.*

Præterea, ninguno de los Practicos dize, que necesite el probante articular todas las filiaciones, assi de la primer Estirpe, como

mo de sus transversales, si solo la de sus ascendientes, de quien directamente se deriva, è incluye. *Vease Mol. verb. Infancia versic. tamen si vult fol. 177. Sesse decis. 4. num. 2. in fine, ibi: Probata in clusione hoc est probato, quod sit consanguineus germanus. Molinos in processu super infancionia in principio.*

Y el articular mi parte, que Iuan primero, tuuo a Iua segundo, y a Anton, de quienes no descende es por incluirse en la salua de Guillen hijo de Iuan segundo, y en la sentencia de Iuan nieto de Anton; que si estos no huieran prouado, no gastara el tiempo en incluirlos, como lo hizo Iuan, respecto de Pedro: con que parece queda satisfecho el discurso contrario.

Accedit huic considerationi altera, que se toma de la inuerosimilitud, de que vn Padre tuuiera dos hijos de vn mismo nombre de Iuan, sin otro adiunto que les distinguiera; y que assi el tercer Iuan, y Pedro que mi parte articula, son fingidos.

Sabida cosa es, que los nombres fueron impuestos a las cosas, para que por ellos fuessen distinguidas, y conocidas, l. i. C. de mut. nomini: de donde, nomen, se dize, de nouimen, li le originamos con Ramirez, Epist. i. Epigram. Martialis. Y porque Adam alcanço con mayor propiedad a conocellas, le concediò Dios esta excelencia de hazelle Autor de los nombres, como partiendo con èl la obra de la primera creacion. *San Basilio Seleu. Orat. 2. super illud Genes. Omne enim, quod vocauit Adam, animæ uiuentis ipsum est nomen eius. Dize: Esto Adam nominum artifex, quando rerum esse non potest: formentur à me; nominentur à te, quæ pro creata me cognoscant artificem naturæ; te dominum intelligent appellationis nomine: Inde nomen quibus Ergo essentiam.*

Y multiplicandose el genero humano, fue necessario para distinguirse vnos de otros, que se les impusiesen sus nombres, por donde los antiguos, auiendo cumplido con sus ilustraciones imponian a los varones el nombre al noueno dia, y a las hembras al octauo, como de *Plutarco*, y *Macrobio* obserua *Pedro Gregorio lib. 36. syntag. cap. 4.* Y en la imposicion del nombre ay tambien su aduertencia para desear lo dichoso, *Tertuliano* la llama *consilium nominis*, segun parece al *Padre Celada sobre Iudich cap. 1. §. 4.*

A este cuydadoso deseo, parece atendiò sin dada la *Serenissi-*

mã Reyna de Aragon, Doña Margarita, muger del Señor Rêy Don Pedro el segundo: Quando auiendo tan impensada, y dicho samente cencebido, y parido al Infante Don Iayme, mandò encender doze velàs, con los nòbres de los Apostoles, y por auer durado mas la del nombre de Iayme, le señalo con èl, como refiere *Zurita en el lib. 2. de los Anales cap. 59.* que le correspondiò despues tan dichosamente en sus haçañosas conquistas.

Platon en el dialago que inscriue de Theages consulit parèntibus, que pongan a sus hijos nombres decorosos; porque se reconozcan con la ventaja del buen nombre, como siente la ley 1. § hanc legem, C. de suma Trinit. Y el mismo Platon, referido por Thesauro en el prohemio de sus decif. pendera por argumento de buena dicha el buen nombre, y el Emp. Iustiniano por consequècia de lo que constituyò, dà el nombre proporcionado a la donaciõ *in S. est, & aliud inst. de donationibus.* Y de las excelencias del nombre de Geronimo, en Aragon puede verse à *Blasco en el lib. 4. de sus historias cap. 19.* y en general à *Germonio de indultis, S. Hieronymo.*

De aqui sale, señor, que a Iuan primero, solo se le puede notar de poco advertido en distinguir los nombres a sus hijos; sin atender, ni a ponellos distintos, como Adam, ni decorosos, como aconseja Platon; pero que sea fictitio, y supuesto que tuuieron quatro hijos, y los dos de vn mismo nombre, de ninguna manera se sigue; antes bien tiene articulado, y prouado con los diez testigos de la plica, que es muy vsado en aquel Pays de Mixa dos hijos, ò hijas de vnos mismos padres llamarse con vn mismo nombre: con que cesa la presuncion, que de la inuerosimilitud nació.

El tercer fundamento es, que Pedro Basquas visabuelo de los exponentes no descendia del Casal de Basquas en Mixa, sino q̄ antes bien fue originado de la Villa de Fuètes, y descendiète de los Basquases de aq̄lla; pues articula mi parte, q̄ aurà cièto, y diez años, que vino Pedro Basquas a España, en compañía de sus hermanos Iuan, y Anton, y èl fue a viuir a Fuentes: Y consta de lo contrario, por escrituras anteriores a dicho tiempo; en las quales està nombrados, y obligados los Basquases, como hombres llanos, y de condiciõ: Argumento en que se descubre la descen-

dencia de Pedro visabuelo de los prouantes ser de la misma Villa de Fuentes, y no del Pays de Mixa.

Esta misma replica se les hizo a los Lapuentes, vezinos de la misma Villa quando probaron su Infançonia; como refiere Suelbes su Advogado *conf. 51. num. 7. y en el num. 9. in fine, hæc profert. Tertiò respondetur, quod dicta assertio est impertinens ad negotium de quo agitur; quid enim interest ad descendentiã probandã ex loco de Hoz, quod in Villa de Fuentes alij Puentes extiterint, vel non, & quod extiterint in ea plusquam 130. annis retro? Nihil utique.* Vea-se tambien la entimema que haze en fomento desso sub num. 7.

Lo mismo respondo en nuestro caso. *Quid enim interest ad probandã descendentiã ex loco de Mixa, extiterint in Villa de Fuentes alij Basquases, vel non? nihil utique.* A mas, que el probar auia Basquases antes de dicho tiempo; solo induze error en su computacion, pero no en la verdad de auer venido; & erronea confesio, & assertio non præiudicat confitenti, *ex l. cum falsa. C. de iuriis, & facti ignorantia; Veritas enim gestorum (vt ibi dicitur) erroribus, aut falsa asseveratione, neque toli, neque inmutari debet.*

Deinde, la probança, que ha hecho mi parte tan calificada, y autentica, y en cosas tan antiguas, no deue desvanecerse cõ vnas escrituras, que ni en ellas se nombran los Basquases con toda claridad; (bien que simboliza alguno de los nombrados, con este apellido) ni ellas se han exhibido se facientes, sino canceladas, y rotas.

Adviertase, que para probar el Fisco, que los Basquases descien den de Fuentes, en el articulo ii. de su cedula trae siete testigos, y varian todos, pues los mas dizen, que vinieron de Oliete, y otros, que descien den del mismo Fuentes. A mas, que son vezinos de la misma Villa, y hombres de condicion, como està prouado por mi parte, y assi deposan en interese proprio, saltim in consequentiã; porque declarado Hidalgo el probante, acrescit eis onus de las pechas, y males del lugar, con que no deue ser admitidos conforme la doctrina de la *l. omnibus in re propria, C. de testibus, & ibi DD.*

Pero sin embargo, por desvanecer estas deposiciones; probò mi parte, que de tiempo inmemorial, en el Lugar de Oliete

ni auido, ni ay apellido de los Basquases ; y esto con mucho numero de testigos muy viejos, que ni tal vieron, oyeron, ni entendieron por todo el tiempo de su memoria. Y es en tanto verdad esto, que para contradezir a esta probança, la Villa de Fuentes imbiò vn Sindico a Oliete, para que averiguase lo que se podria descubrir en contra ; y aunque se miraron quinquilibris, libros de las pechas, y otras escrituras, otorgadas por dicha Villa, no se pudo hallar el apellido de los Basquases ; y assi podre repetir las palabras de Casiodoro; *Eriam si (inquit) copia plurimum soleat habere fastidium, bonum tamen nomen conquisatum efficitur gloriosius.*

Tandem se pondera en fomento desta verdad, que Iuan de Basquas segundo, y Guillen su hijo (que hizo la salua) reconocieron, y trataron por deudos, y de su mismo Casal, y familia a los Basquases de Fuentes, ascencientes de mi parte, como esta probado con 15. testigos, que refieren notables circunstancias: Y la misma correspondencia, y comunicacion de parentesco entre Iuan el Trapero, que obtuuo sentencia : y los Basquases de Fuentes esta probada con los mismos testigos.

De donde parece, que pues la Real Audiencia reconociò a Guillen y a Iuan (que probaron) por originarios, y descendientes del solar de Mixa; en consecuencia deuen ser estos reconocidos por hijos del mismo Casal ; nam ex nominatione, & tractatu præsumitur familiæ identitas, *Surdus decis. 145. num. 12. & 13. Valenzuela cons. 90. num. 81. Mascara. de probat. concl. 411. Don Iuan del Castillo plares referens controu. iur. tom. 6. lib. 5. par. 2. cap. 123. nu. 5. Accedit etiam eiusdem familiæ identitas. Punctim Mieres de maioratib. par. 2. quest. 7. num. 9. ubi ait: Ex quibus inferitur, quod si quis litiget super nobilitate, & habeat cognomen nobilium, vel illustrium, a quibus allegat descendere ; est præsumptio magna stantibus alijs coniecturis, quod est de illa agnatione, & Fiscalis, & Concilium tenentur apertissimè docere contrarium, plures refert Escobar de purit. prob. 1. par. quest. 16. §. 2. num. 3. & punctim. num. 8. Y aunque es verdad, que diuersitas locorum arguit familiarū diuersitatem, como lo dize Escobar vbi proxime num. 29. pero en el mismo le limita; quando los lugares estàn confines, y proximos, como Çaragoça, y Fuentes.*

El ultimo fundamento del Fisco consiste, en que queriendo probar su Infançonia el Padre de los exponentes, aunque ganò en la Real Audiencia; perdio en la eleccion de Firma; y que assi aquella sentencia deue obstar a sus hijos. Tomase este de la proposicion sabida, scilicet, que concludo vn negocio, no se deue admitir camino para introducir otra lite de la misma calidad; por que como dixo la ley *terminato*, C. de fruct. & lit. expen. *Terminato concluso que negotio nefas est litem aliam consurgere ex litis prima materia.* Y por esto dixo el Iuris Consulto Modestino in l. 1. ff. de re iudicata, que la cosa juzgada impone fin a las controuersias; y assi llamamos a la final, Sentencia definitiua, como en señal de q se acabò ya el pleyto: *Notat Salicetus in l. 1. C. quando prouocare non est necesse.*

Accedit otro principio conocido, que a donde concurren identidad de persona, causa, y modo de pedir, se induze perjuyzio, y obsta aquella sentencia, ex l. cum queritur, ff. de excep. rei iud. y como no se tenga por diferente persona el hijo del Padre; antes bien interpretatiuè es vna, ut in l. Et an eadem ubi glosa verb. concurrunt, & verb. personas, ff. de exceptione rei iud. Parece que la sentècia del Padre ha de obstar al hijo.

Pero esta regla, señor, admite las limitaciones, que V. S. tiene tan sabidas, y es vna dellas, quando el litigante cui primum de ea re actio erat, como dixo la ley *sepè*, ff. de re iudicata, se huuo con negligencia, y descuydo en la inclusion, y probança de su intento, que entonces sequentibus, & non citatis minimè sententia nocet, ex l. ex contractu, ff. de re iudicata, ibi. *Nisi culpa tutoris,* Molina de Hispan. primog. lib. 4. cap. 8. num. 7. Peregrin. art. 53. de fideicom. num. 59. Fusarius, & alij apud Escobar de purit. prob. 1. p. quest. 17. §. 2. num. 14.

Y tambien quando por mal defendida la causa, se perdiò, sin auer traydo testigos, ni producido escrituras, que pudo para el pleno conocimiento de la causa, ex l. si seruus plurium, §. si quis auere, ibi: *vel minus plenè*, ff. de leg. 1. Escobar ubi proximè num. 16.

Est & alia limitatio quando sentècia lata fuit ex aliqua falsa causa, nam comperto errore eo omisso veritatem iudices sequi debèt ex tex. in l. illicitas 6. §. Veritas, ff. de officio praesidis, palabras son de Escobar en el num. 11. ubi proximè.

D Todo

Todo esto concurrió en la sentencia de la elección de Firma, pues no cuidó el probante de traer, si solos dos testigos, para su inclusión, y descendencia, y estos no alcançabã el tiempo en que depofauan auer visto a los Abuelos del exponiente, ni produjo escrituras algunas, por cuya cabeça perdió, y no por la justicia original, como consta de los motiuos de los quatro Señores Lugares tenientes, exhibidos en processo; y los del quinto, (q̄ fue el señor Abongochca) merecen ser leydos para la decisión desta causa.

De donde parece estamos en las limitaciones de la rēgla; y así si no es justo padezca mi parte (quando està descubierto el error, con probança tan exhuberante, y calificada) por el descuydo, y negligencia de sus antecessores; dixolo con elegancia el Principe de los Consultos *Papiniano in l. peto 69. S. fratre de legatis 2. ibi. Nec tam iudicium sequentium causa propter superiores in posterum ledi debet.*

A mas, q̄ tiene mi parte a fauor suyo la regla de derecho, tan común (aunq̄ no en la inteligencia) *res inter alios iudicata, alijs non nocet, ex l. sapē, ff. de re iudic.* Ni se les puede imputar, el no auer replicado quando prouò su Padre; porque, ò no estauan nacidos, ò eran muy pequeños, è ignorantes del pleyto; diferencia que hazen los DD. de quando prueuan los hijos, porque los hechos de estos, como de personastan coniuertas, è inmediatas, se presume llegan a noticia de los Padres, proposicion cierta *ad l. Octauii, ff. unde Cognati, Menoch. lib. 6. pres. 24. Farin. in Frag. verbo ignorantia num. 168.* Y particularmente lo que toca a la consanguinidad, a donde es mayor la noticia, *Escobar de purit. 1. par. quest. 11. S. 2. num. 26.* y así quando vn hijo lleva la lite de su ingenuidad, no parece puede ignorarla el Padre *ut in forcioribus terminis, Cob. pract. 13. num. 9. circa finem,* y supuesta la inuerosimilitud, y ciencia de ella, tanto mas le perjudica la sentencia, *ut ex tex. in cap. quamuis 17. de re iudicata, ibi: quamuis regulariter alijs non noceat res inter alios iudicata: ei tamen, qui cum sibi primum de ea re actio, vel defensio competeat, sustinuit sequentem agere, ac ille etiam qui passus, eum a quo causam habuit experiri est præiudiciū generatum.* Terminos, y caso, que no se acomoda al nuestro, por lo que tengo dicho.

Tandem aunque no estuieramos en las limitaciones referidas

en la materia de nobleza, la sentencia contra vno dada nemini alij eiusdem familiae nocet, principalmente en Aragon, como lo assienta Suelbes conf. 51. sum. 12. Port. verbo infans. num. 107. y Suelbes dixò: q̄ esto procedia ex antiqua Regni cōsuetudine. *Quid quid de iure sit ad Escobar de purit. 1. par. quest. 13. §. 1. num. 11.* a diferencia de la que se dà a fauor vnus ex familia, quia omnibus etiam colateralibus prodest, quia est ius sanguinis reale, naturale, & indiuiduum, Suelbes vbi supra num. 11. plures referens.

Y aun que Sesse en la decis. 3. num. 27. dize: que sicut sententia in fauorem Petris Lata prodest filio, ita debet nocere Lata cōtra Patrem, en el mismo numero la limita, quando el hijo no se ayuda del Padre, sino de la nobleza de su Abuelo, y mayores, q̄ en este caso no le daña, y pues solo se vale mi parte del solar, conocido de sus ascēdientes, y sentēcias dadas a sus consanguineos, seclusa patris persona, como dixo Sesse vbi proximè prueua su ingenuidad.

Estos fundamentos obligaron a mi parte a incohar esta lite diez y seys años ha, con grande menoscabo de su hazienda, y excessiuos gastos, que a juzgarlos en vano (como dize el Fisco) se valiera del consejo, q̄ dà el I. C. (à los cognados mas remotos) en la l. 1. ff. de inofficioso testam. ibi: *Melius facerent si se sumptibus inanibus non vexarent, cum obtinendi spem non haberent.* Pero como la tienen grande, de que V. S. le ha de honrar como a su Padre, antepone el buen nombre, reputacion, y credito a todos sus haberes, siguiendo el Proverbio de Salomon, *Melius est bonum nomen, quam diuitia multa.* Este espera muy assegurada de la Christiandad, y zelo de V. S. Salua in omnibus G. S. I. C. Çaragoça Noviembre 1650.

El Doctor Geronimo Sebastian.

